



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con memorial radicado electrónicamente por la parte actora el día 08 de junio de 2021, contentivo de los documentos cotejados y requeridos por este Estrado Judicial en auto anterior; de ser tenidos en cuenta y el trámite de notificación por aviso, el término de traslado concedido se encuentra fenecido en silencio, dado que el termino referido corrió desde el 20 de abril al 03 de mayo de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 11 de junio de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S.
DEMANDADOS:	WILMER ALBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 345
RADICADO:	680014189001- 2020-00089-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRAMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Visto el memorial radicado mediante correo electrónico y sus anexos, el día 08 de junio de 2021, mediante el cual se tiene por cumplido el requerimiento realizado por este Juzgado, en cuanto a aportar la copia del auto que libro mandamiento de pago, completa y debidamente cotejada y sellada, se tiene que el demandado WILMER ALBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, se notificó por aviso el día **14 DE ABRIL DE 2021**, día siguiente hábil al recibo de la notificación de que trata el Artículo 292 del C.G.P. conforme a la certificación emitida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, trascurriendo a la fecha del presente proveído el término señalado en el inciso segundo del Artículo 91 del C.G.P., y el término de traslado respectivo, este último feneciendo en silencio.

Por lo anterior, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso¹.

¹ En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.



2. ANTECEDENTES:

BAGUER S.A.S, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra WILMER ALBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, a efecto de obtener el pago por las sumas respecto al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro, OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$898.720), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 DE JUNIO DEL AÑO 2019 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta copia digitalizada del pagaré No. BUC33873, el cual fue suscrito por el aquí ejecutado el día ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que los documentos allegados como base de ejecución tienen fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó por aviso a WILMER ALBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, el día **14 DE ABRIL DE 2021**, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que



en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor señor WILMER ALBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago BAGUER S.A.S, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado 10 de junio de 2019, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la parte actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado posee capacidad para actuar, a través de la representante legal suplente allí inscrita, esto es, la señora LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ quien en uso de sus facultades confirió poder especial a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA para incoar la presente acción ejecutiva, quien a su vez sustituyera el poder a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, a quien se le reconoció personería mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de BAGUER S.A.S y en contra de WILMER ALBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 91.522.767.



a.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$898.720), por concepto del capital contenido en el pagaré No. BUC33873, presentado para el cobro.

b.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 DE JUNIO DE 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$44.936), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ

JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **16 DE JUNIO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293988b9b0beeb237a74605986d41b5eae65bf0f35739017609c19eb87fe4637

Documento generado en 08/06/2021 09:18:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**